

4. En su última queja alegan los recurrentes la indefensión que les habría producido el hecho de que el Tribunal de apelación haya concedido a quien sostenía la acusación particular una indemnización mucho mayor (1.797.000 pesetas) que la que solicitaba en soledad (588.700 pesetas), dado el aquietamiento en esta segunda instancia del Ministerio Fiscal.

Salvado el error numérico —la petición de la señora Bautista Hernández se cifraba en 579.700 pesetas, como ella misma ratifica espontáneamente en escrito dirigido a este Tribunal—, debe concederse la razón a los recurrentes tanto respecto a la fidelidad de la descripción del avatar procesal como a que el mismo ha vulnerado su derecho fundamental de defensa. En efecto, aunque consta en las actuaciones una petición del Ministerio Fiscal en instancia por la cantidad otorgada en apelación, lo cierto es que la misma y la inferior ya mencionada de la acusación particular fueron desatendidas por la Sentencia del Juzgado y que en fase de apelación sólo la última fue mantenida. Que además los recurrentes no han tenido la posibilidad de defenderse frente a la cuantía superior en que se fijó la responsabilidad civil se muestra por el nitido acotamiento al respecto en apelación de un concreto marco de discusión, en el que su margen superior aparecía claramente definido por la propia interesada, lo que hacía imprevisible la fijación final de una cantidad mayor e impropcedente cualquier estrategia defensiva frente a la misma.

Lo afirmado, que ya anuncia la estimación del amparo en este punto, es coincidente con toda una línea jurisprudencial de definición del derecho fundamental de defensa y de la proscripción de la indefensión, y de su relación con situaciones que los demandantes califican como incongruencias *extra petita* o como reformas peyorativas. No corresponde a este Tribunal acotar dichas categorías doctrinales, que pueden adquirir contornos más o menos amplios (STC 15/1987), ni, en consecuencia, anudar a las mismas la infracción de determinados preceptos constitucionales. Nuestra perspectiva de análisis del comportamiento impugnado ha de ser la que determina la incolumidad de los derechos amparables. Que en la trayectoria que une el hecho y el contenido del derecho fundamental pueda ser de utilidad para una adecuada resolución la utilización de determinadas categorías dogmáticas, no puede ocultar los peligros que puede arrastrar su conversión en perspectiva única de análisis.

En supuestos como éste, en el que lo que se alega es la conexión entre la indefensión o la vulneración del derecho de defensa y un pronunciamiento judicial reputado como sorpresivo, lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial. Ello sucederá claramente en relación con los aspectos expresa y formalmente suscitados por las partes y con los lógicos o legalmente anudados a ellos (SSTC 237/1993, 307/1993). También, sin embargo, podrá suceder con pretensiones implícitas de tal naturaleza que hagan «razonablemente previsible» su inclusión en el contenido del fallo. Esto fue lo que acaeció en el asunto resuelto por nuestra STC 358/1993 —a la que pertenece el entrecomillado anterior y que es invocada ahora por el Ministerio Fiscal para una solución desestimatoria— en relación con una indemnización derivada de una falta por colisión múltiple de vehículos. Lo mismo sucedió en el conflicto correspondiente a la STC 125/1993 —que asimismo recuerda el Fiscal—, en la que se consideró que la mera reclamación genérica en un juicio de faltas por accidente de circulación hacía «razonablemente pre-

visible» el concreto pronunciamiento indemnizatorio, por lo que bien pudo el conductor implicado «utilizar los medios oportunos para defenderse del mismo». Un nuevo ejemplo de lo expuesto, en materia bien distinta —efectos económicos del divorcio—, se encuentra en la STC 120/1984.

Como ya adelantábamos anteriormente, radicalmente diferente es la situación que ahora afrontamos, en la que, lejos de una petición implícita, lo que en realidad se produjo es una exclusión explícita de una indemnización en cuantía superior a la que pedía la interesada. De ahí que el fallo judicial haya supuesto una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal en apelación y que, con la sustracción de un verdadero debate contradictorio, haya entrañado una vulneración del derecho fundamental de defensa (por todas, SSTC 20/1982, 14/1985, 90/1988, 211/1989, 125/1993, 122/1994).

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo, y en su virtud:

1.º Declarar que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de julio de 1994 (rollo de apelación núm. 161/94) ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes en relación con el pronunciamiento relativo a la condena a la indemnización de doña Ana Bautista Fernández.

2.º Anular la Sentencia referida en lo que respecta exclusivamente al pronunciamiento señalado para que por el Tribunal se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho constitucional vulnerado.

3.º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

**23117** *Sala Segunda. Sentencia 145/1996, de 16 de septiembre de 1996. Recurso de amparo 4.207/1994. Contra Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contra Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de recargo en favor de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, sobre Impuesto de Sociedades. Vulneración del derecho de asociación: efectos de la STC 179/1994.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Cam-

pos. don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.207/94, promovido por «Radio Murcia, S. A.», representada por el Procurador don Rodolfo González García, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, en recurso contra Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de recargo en favor de las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación sobre Impuesto de Sociedades. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1994, don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales y de «Radio Murcia, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, que confirmó la liquidación girada por la Cámara de Comercio, y contra las resoluciones administrativas de las que trae causa.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 12 de diciembre de 1991, antes por lo tanto de entrar en vigor la Ley 3/1993, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia notificó a la recurrente la liquidación girada en concepto de recargo cameral, fijado en el 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto de Sociedades, por importe de 456.230 pesetas.

b) Contra dicha liquidación interpuso recurso administrativo ante la propia Cámara y ante el Consejo de Ministros, que lo desestimó el 13 de noviembre de 1992.

c) Finalmente acudió al Tribunal Supremo, que dictó la Sentencia núm. 172/93, de 10 de noviembre de 1994, por la que desestimaba el recurso, sin perjuicio de reconocer el derecho de la recurrente, en virtud de la STC 179/1994, a solicitar su separación de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Murcia, a partir del ejercicio económico en el que fue girada la liquidación impugnada.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 172/93. Y emplazar previamente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 15 de junio de 1995 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de julio de 1995 la parte recurrente alega la vulneración de los arts. 14, 22.1 y 24 de la Constitución.

Entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994 vulnera el principio de tutela judicial efectiva al no anular una liquidación girada al amparo de una norma declarada inconstitucional y condicionar la efectividad de la nulidad del recargo cameral a la solicitud expresa de baja o separación de la Cámara de Comercio.

Infringe también el derecho de asociación en su vertiente negativa, derecho a no pertenecer a una asociación, pues «Radio Murcia, S. A.», no solicitó en ningún momento su alta o adscripción a la Cámara.

Por último, alega la parte recurrente que se vulneró el derecho a la igualdad, pues en otros casos idénticos otros órganos judiciales y administrativos han resuelto la cuestión anulando las liquidaciones giradas por las Cámaras de Comercio.

7. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1995, interesa se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

Entiende que el recurso de amparo al presentarse el 23 de diciembre de 1994 en el Juzgado de Guardia y no el 24, que es cuando vencía el tiempo hábil, no cumplía lo previsto en la Orden de 19 de junio de 1994, siendo, en consecuencia, extemporáneo.

No existió infracción del art. 14 C.E., pues se traen como término de comparación Sentencias de órganos judiciales distintos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda.

Respecto de las violaciones de los arts. 22.1 y 24 C.E., son indisociables para el Abogado del Estado pues el Tribunal Supremo entiende que debe quedar claramente manifestada la voluntad de separarse y causar baja en la Cámara, exigencia nada irrazonable. Pero no priva con ello a «Radio Murcia, S. A.», de beneficiarse del fallo y doctrina de la STC 179/1994.

8. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 14 de julio de 1995 interesa se otorgue el amparo por lesión del derecho de asociación.

Alega que debe rechazarse la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues el Tribunal Supremo ofrece una resolución razonada que resuelve el fondo de la pretensión.

También rechaza la vulneración del principio de igualdad, pues las Sentencias presentadas como objeto de comparación proceden de Tribunales diferentes.

Donde sí entiende que ha existido vulneración es en el derecho de asociación, pues la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo no puede reputarse como la más favorable a dicho derecho. El Tribunal Supremo añade un requisito no incluido en el fundamento jurídico que decide los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la STC 179/1994: haber solicitado la baja en la Cámara de Comercio. La liquidación se impugnó alegando el derecho fundamental de asociación y tal reclamación se encontraba pendiente de resolución judicial en el momento de dictarse la STC 179/1994. No puede hablarse, pues, de situación consolidada.

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1996, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia, el día 16 del mismo mes.

#### II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la liquidación realizada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia el 12 de diciembre de 1991 correspondiente al llamado recurso cameral, confirmada luego en vía judicial, vulneró los

derechos contenidos en los arts. 14, 22 y 24 C.E. Habremos de empezar afirmando que el recurso fundado en la invocación de la igualdad (art. 14 C.E.) no podría ser estimado, pues las resoluciones que se aportan en orden a la comparación pretendida pertenecen a órganos jurisdiccionales diferentes y, por consiguiente, les es de aplicar nuestra reiterada doctrina acerca del requisito de la procedencia del mismo Tribunal para que pueda producirse una vulneración de dicho derecho.

2. Distinta debe ser, sin embargo, la solución en relación con la alegada vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 C.E. que se formula en relación con el 24). Resulta fácil colegir que la cuestión de la procedencia de la liquidación del recurso cameral no podía considerarse comprendida entre aquellas que según la Sentencia habían de reputarse firmes, antes al contrario, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por dicha STC 179/1994 y, en concreto, en su fundamento jurídico 12.º, resulta susceptible de ser revisada según lo allí mismo establecido. En efecto, la liquidación se había impugnado por entenderse vulnerado el derecho de asociación y la reclamación estaba pendiente de resolución judicial al dictarse la STC 179/1994.

Por tratarse, pues, de uno de aquellos casos en los cuales se había impugnado una liquidación girada por la Cámara, la única cuestión a plantear después de la declaración de inconstitucionalidad del régimen cameral en el que la obligación del pago de la cuota se fundaba, era la de determinar si los efectos del pronunciamiento de nulidad eran aplicables a dicha situación pendiente de resolución judicial. Aplicación que es evidente, como resulta de la misma Sentencia, al tratarse de una reclamación pendiente y no de una resolución firme. De aquí que resulte, a efectos del presente recurso, irrelevante el hecho de que se hubiera o no pedido por el recurrente la baja en la Cámara.

De acuerdo, pues, con los efectos de la STC 179/1994, señalados en su fundamento jurídico 12.º, procede otorgar el amparo solicitado.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad «Radio Murcia, S. A.», y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1994, así como las resoluciones administrativas de las que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

**23118** Pleno. Sentencia 146/1996, de 19 de septiembre de 1996. Recurso de inconstitucionalidad 308/1989. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 308/89, interpuesto por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Enrique Jiménez Amezaga, contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de febrero de 1989, el Abogado del Gobierno Vasco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) La representación del Gobierno Vasco comienza por referirse a la evolución normativa en materia de publicidad, destacando como acontecimientos que con mayor relevancia determinan la misma, de una parte, la promulgación de la Constitución de 1978 y la paralela instauración de una original estructuración territorial del Estado y, de otra, la firma del Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea (CEE), así como la efectiva y paulatina integración de nuestro país en ese entramado jurídico-institucional de carácter supraestatal.

En la época preconstitucional, la materia de publicidad, en la que se integra como subgénero la publicidad engañosa —que, a su vez, forma parte de la llamada publicidad ilícita—, se encontraba regulada en una multitud de disposiciones de índole obligatoriamente estatal, que la contemplaban desde una perspectiva instrumental en función de los sectores económicos o de la actividad a los que servía. La Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad respondía a un intento de homogeneizar conceptos y dotar de unas reglas de juego y de una estructura administrativa indispensables al fenómeno publicitario. Con carácter unívoco para todo el territorio nacional, la publicidad que condujera a error era sometida al conocimiento de la Junta Central de Publicidad —órgano administrativo encargado de velar por los principios y normas contenidos en el Estatuto—, así como al del Jurado Central de Publicidad —órgano también de naturaleza administrativa al que